



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda ORDINARIA LABORAL DE DOBLE INSTANCIA promovida por el señor **JHON JAIME DE JESÚS MONCADA OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.595.891, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**, identificada con el NIT 800.144.331-3, a propósito de los requisitos formales enunciados en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como el Decreto 806 de 2020, se evidencia que el escrito de la demanda no se encuentra ajustado al tenor de tales disposiciones normativas, por lo que este Despacho procede a su **DEVOLUCIÓN** y, en consecuencia, la parte demandante:

1. En atención al requisito señalado en el numeral 2º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aclarar si la demanda también se promueve contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, teniendo en cuenta que las pretensiones 1º y 2º se dirigen contra esa entidad.
2. En caso afirmativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el numeral 6º del artículo 26 de dicho estatuto procesal, deberá anexar prueba del agotamiento de la reclamación administrativa. Lo anterior, sin detrimento del deber de indicar el canal a través del cual puede ser notificada dicha codemandada, y de la remisión del escrito de la demanda y los anexos, en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.
3. Frente al particular, también deberá adjuntar poder mediante el cual se le haya facultado al profesional del derecho que presentó la demanda, para adelantar la misma contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, en los términos del numeral 1º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se **ORDENA** a la parte actora cumplir los requisitos precedentes dentro del término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, so pena de rechazo, debiendo remitir el memorial

Radicado 05001310500520210014900  
Devuelve demanda

mediante el cual pretenda subsanar tal requisito, no sólo al correo electrónico del Despacho, sino también al de la parte demandada, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se *REQUIERE* a la parte actora para que, en aras de garantizar los principios de publicidad e integridad del expediente, incorpore nuevamente el archivo contentivo del escrito de la demanda y los anexos, teniendo en cuenta que los folios 45 a 51 y 65 a 83 se encuentran en una orientación que dificulta su revisión.

**NOTIFÍQUESE**



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO  
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO  
CERTIFICÓ:**

Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS N°  
**026** fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **21 de  
abril de 2021** a las 08:00 a. m.



Carolina Henao Valdés

LD